

**Informe sobre el  
Proyecto de Reforma Constitucional que recorta por única  
vez el mandato del Presidente del Jurado Nacional de  
Elecciones – JNE y del Jefe de la Oficina Nacional de Procesos  
ElectORAles – ONPE, contenido en el Proyecto de Ley  
3889/2022-CR de fecha 04 de enero de 2023**

Eguiguren & Grández  
Abogados, Asesores, Consultores

Lima, enero 2023

## Contenido

I.	OBJETO DEL PRESENTE INFORME.....	2
II.	ANTECEDENTES .....	2
III.	ANÁLISIS DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL .....	6
A.	<i>El Proyecto de Ley se sostiene sobre una premisa fáctica FALSA y, por lo tanto, no está justificado en ninguna finalidad constitucional que amerite su trámite parlamentario .....</i>	6
B.	<i>El Proyecto de Ley confunde la distinta naturaleza de las instituciones del sistema electoral con las instituciones representativas del sistema democrático.....</i>	10
C.	<i>El Proyecto de Ley interfiere en la autonomía e independencia de las instituciones del sistema electoral .....</i>	14
D.	<i>El Proyecto de Ley utiliza el mecanismo de la reforma constitucional para encubrir un supuesto de destitución inconstitucional de los titulares del JNE y la ONPE .....</i>	17
E.	<i>El Proyecto de Ley vulnera el principio de generalidad de las leyes al pretender introducir en la Constitución una “reforma con nombre propio” .....</i>	20
IV.	CONCLUSIONES.....	21

**Informe sobre el Proyecto de Reforma Constitucional que recorta por única vez el mandato del Presidente del Jurado Nacional de Elecciones – JNE y del Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE, contenido en el Proyecto de Ley 3889/2022-CR de fecha 04 de enero de 2023**

**I. OBJETO DEL PRESENTE INFORME**

El presente informe se concentra en el análisis constitucional del Proyecto de Ley N° 3889/2022-CR, que propone reformar la Constitución para disponer que el actual Presidente del JNE y el Jefe de la ONPE “concluyan su mandato en abril del 2023, [no siendo aplicable] para ellos, por excepción, los plazos establecidos en los artículos 180 y 182 de la Constitución”, según los cuales ambas autoridades debían permanecer en el cargo hasta el año 2024.

Hacia el final del análisis, se concluye que el Proyecto en referencia es inconstitucional por: (i) no estar justificado en alguna finalidad constitucional y, por el contrario, estar basado en una premisa fáctica falsa; (ii) confundir la distinta naturaleza de las instituciones del sistema electoral con las instituciones representativas del sistema democrático; (iii) interferir en la autonomía e independencia de las instituciones del sistema electoral; (iv) utilizar, de forma abusiva, el mecanismo de reforma constitucional para encubrir un supuesto de destitución inconstitucional de los titulares del JNE y la ONPE; y, (v) vulnerar el principio de generalidad de las leyes al proponer una reforma “con nombre propio”.

**II. ANTECEDENTES**

1. Con fecha **04 de enero de 2023**, el grupo parlamentario Avanza País presentó el Proyecto de Ley N° 3889/2022-CR, *Proyecto de reforma constitucional que recorta por única vez el mandato del Presidente del Jurado Nacional de Elecciones*

(JNE) y del Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), cuya fórmula legal propuesta es la siguiente:

#### FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República  
Ha dado la siguiente ley:

#### **PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE RECORTA POR ÚNICA VEZ EL MANDATO DEL PRESIDENTE DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES – JNE Y DEL JEFE DE LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES – ONPE.**

##### **Artículo 1.- Objeto y finalidad de la Ley**

La finalidad de la presente Ley es incorporar una Disposición Transitoria Especial en la Constitución Política del Perú, que recorte el mandato del presidente del Jurado Nacional de Elecciones-JNE y del Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales-ONPE.

##### **Artículo 2.- CUARTA DISPOSICION TRANSITORIA ESPECIAL**

El presidente del Jurado Nacional de Elecciones-JNE y el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales-ONPE, concluyen su mandato en abril del 2023. No son de aplicación para ellos, por excepción, los plazos establecidos en los artículos 180 y 182 respectivamente de la Constitución Política del Estado.

2. La propuesta legislativa justifica el recorte del mandato del actual Presidente del JNE y el Jefe de la ONPE, concretamente, en la recuperación de la confianza ciudadana en las instituciones del sistema electoral. En ese sentido, en la Exposición de Motivos, se hace referencia a la actual “crisis moral, social, económica y política”, que llevó a la reciente aprobación para modificar la Constitución y adelantar las elecciones generales hacia abril del 2024<sup>1</sup>. Asimismo, se parte de la premisa fáctica según la cual “en las últimas elecciones [2021] se rompió la confianza en las instituciones del país”; por tal motivo, la propuesta de reforma constitucional buscaría lograr que:

*(...) [L]os principales representantes de los órganos que integran el sistema de justicia electoral peruano [se sujeten] a un recorte de su mandato, con el propósito de generar neutralidad en las próximas elecciones generales, las cuales no serán complementarias, sino, la ciudadanía del país concurrirá nuevamente a las ánforas para elegir a sus nuevas autoridades en el poder Ejecutivo y Poder Legislativo, por los periodos constitucionales; de forma tal que este recorte debe extenderse al JNE y ONPE, quienes no constituyen*

<sup>1</sup> <https://elperuano.pe/noticia/199433-pleno-del-congreso-aprueba-adelanto-de-elecciones-para-abril-de-2024>

*una isla en el proceso, y por el contrario, convertirá en un proceso constitucional sólido*<sup>2</sup>. (resaltado añadido)

Así, como puede observarse, la propuesta legislativa asume que, con el cambio de las personas a cargo de dos de los organismos más importantes del sistema electoral, se asegurará que el proceso de elecciones generales a realizarse en el 2024 será limpio, sólido y transparente.

3. La presentación de este Proyecto de Ley generó que, ese mismo día, el Pleno del JNE emitiera un pronunciamiento en el que, de forma resumida, expresa que la propuesta:
  - (i) Sin ninguna justificación valedera, **pretende vulnerar la autonomía** de los organismos constitucionales JNE y ONPE.
  - (ii) Asimismo, **injiere en las decisiones autónomas de la máxima instancia del Poder Judicial como de la Junta Nacional de Justicia**, órganos con competencia constitucional para elegir a las más altas autoridades del JNE y de la ONPE, respectivamente.
  - (iii) Los organismos del sistema electoral brindan **legitimidad de origen** a las autoridades electas más **no legitimidad de desempeño** (que corre por cuenta de cada uno de los elegidos).
  
4. Cabe indicar, como antecedente relevante a tener en cuenta, que esta no es la primera vez que el actual Congreso de la República pretende contradecir el mandato constitucional según el cual **el periodo de nombramiento de los miembros del Pleno del JNE y del Jefe de la ONPE es de cuatro años** (art. 180 y 182 de la Constitución). El **20 de diciembre del 2022**, durante el cuarto intermedio del debate sobre el adelanto de elecciones generales en el Congreso, la bancada Renovación Popular presentó un documento ante la Comisión de Constitución y Reglamento

---

<sup>2</sup> Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 3889/2022-CR.

solicitando que se incluya en el proyecto de reforma constitucional —sobre el adelanto de elecciones generales— el siguiente texto:

**DISPOSICIÓN FINAL**

Extraordinariamente y por única vez, juntamente con la aprobación de la reforma constitucional para el adelanto de elecciones y recorte del periodo del mandato presidencial, congresal y del parlamento andino, cesan en sus funciones todas las autoridades del sistema electoral, Jurado Nacional de Elecciones, ONPE y RENIEC.

5. Este intento llevó a que, ese mismo día, el JNE emitiera un primer comunicado donde, entre otros argumentos, señaló ante la colectividad que “por mandato de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **el sistema electoral se halla protegido respecto de las injerencias de todo tipo, en especial, de orden político** (Caso Castañeda Gutman vs México; Corte IDH)”. Asimismo, recordó que “desde las Elecciones Generales 2021, se pretendió excluir al Presidente del JNE, bajo la alegación de un inexistente fraude que se desestimó por el Congreso”, hecho que llevó a que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) dictara, “respecto al Presidente del JNE, la **medida cautelar N° 607-2021 (Resolución N° 56/2021) disponiendo que el Estado garantice la continuidad de la labor del Presidente del JNE en sus labores sin ser objeto de amenazas, hostigamiento, o actos de violencia en el ejercicio de sus funciones**”<sup>3</sup>.

Al final, el intento de la bancada de Renovación Popular no prosperó en aquel momento, aprobándose un texto sustitutorio para modificar la duración del mandato de la Presidencia de la República, Congreso y Parlamento Andino, y convocar a elecciones generales para el 2024, sin hacer ninguna mención al recorte de mandato del Presidente del JNE y del Jefe de la ONPE<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Ver comunicado completo en: [https://twitter.com/JNE\\_Peru/status/1605426046962204673/photo/1](https://twitter.com/JNE_Peru/status/1605426046962204673/photo/1)

<sup>4</sup> Texto sustitutorio de los Proyectos de Ley 1897, 1918, 3145, 3758 y 3755: Artículo único. Incorporación de la disposición transitoria especial cuarta en la Constitución Política del Perú.- Se incorpora la disposición transitoria especial cuarta en la Constitución Política del Perú, en los siguientes términos: “La Presidenta de la República actualmente en funciones, convoca a elecciones generales, las que se llevan a

### III. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

A. *El Proyecto de Ley se sostiene sobre una premisa fáctica FALSA y, por lo tanto, no está justificado en ninguna finalidad constitucional que amerite su trámite parlamentario*

6. Tal como ha sido referido en los antecedentes del presente informe, la propuesta legislativa que busca recortar el mandato del Presidente del JNE y el Jefe de la ONPE **se basa en una premisa fáctica falsa** según la cual en las últimas Elecciones Generales realizadas en el año 2021 “se rompió la confianza en las instituciones del país” (Exposición de Motivos). **La falsedad de esta afirmación pretende insistir en una narrativa que, en demasía, ha sido desestimada en diferentes momentos e instancias, pero que, sin embargo, vuelve a ser utilizada con la única finalidad de interferir en la independencia y autonomía del sistema electoral** a través de una presentación por demás alejada de la realidad. Así, tal como se demostrará en las líneas que se exponen a continuación, **no existe ninguna finalidad constitucionalmente protegida que justifique recortar, en la actualidad, el mandato de las más altas autoridades del JNE y de la ONPE pues NO existe ninguna situación de desconfianza ciudadana frente a ellas, pero además, como también desarrollaremos, la legitimidad de las instituciones electorales proviene de la propia Constitución y del ejercicio conforme a principios y valores como el de la independencia, la neutralidad o la imparcialidad durante su desempeño.**

7. La **confianza ciudadana** hacia las instituciones es definida por la doctrina como “un elemento importante en la cooperación y las decisiones colectivas [que]

---

cabo en abril de 2024. Concluye su mandato el 28 de julio de 2024. Los congresistas de la República y representantes ante el Parlamento Andino elegidos en las Elecciones Generales 2021, culminan su representación el 26 de julio de 2024. No son de aplicación para ellos, por excepción, los plazos establecidos en los artículos 90 y 112 de la Constitución Política”.

**conecta a los ciudadanos con las instituciones que pretenden representarlos** y que se encargan de ejercer el imperio de la ley, la aplicación de medidas correctivas y la administración de justicia”<sup>5</sup>. Por tal motivo, “**la desconfianza** disminuye los niveles de reciprocidad ciudadana y **no permite que las instituciones típicas del sistema democrático se construyan sobre una base sólida; [t]al es el caso de los sistemas electorales** y de partidos, los congresos y los poderes ejecutivo y judicial”<sup>6</sup>. En esa misma línea, el **Tribunal Constitucional** ha señalado que **la desconfianza** que muestran los ciudadanos antes las entidades públicas “**mella la legitimidad de tales instituciones y de sus principales autoridades**”<sup>7</sup>, en consonancia con lo precisado por la **Corte IDH**, según la cual el resquebrajamiento de la confianza en la población puede derivar, “con el tiempo, [en el **resquebrajamiento] del orden democrático y del Estado de Derecho**”<sup>8</sup>.

8. Teniendo ello en cuenta, se puede perfectamente asumir que una finalidad legítima protegida por la Constitución es la recuperación de la confianza de la ciudadanía en las instituciones. Asimismo, es razonable aceptar que el recorte del periodo del mandato de una autoridad con dicha finalidad en la mira podría estar suficientemente justificado si es que la desconfianza que se ha generado entre los ciudadanos respecto de aquella autoridad y/o la institución a la que representa, es de tal magnitud que ha puesto en riesgo el sistema democrático y el Estado de Derecho. Sin embargo, en el caso de instituciones electorales como el JNE y la ONPE no existe ninguna base empírica para sostener que se encontrarían en el presupuesto de la situación descrita. **Ni respecto del JNE ni de la ONPE se identifica algún hecho que amerite razonablemente hacer una excepción, en la actualidad, a lo dispuesto en la Constitución**, según la cual, las máximas autoridades de ambas instituciones deben permanecer en el cargo por un periodo de cuatro años consecutivos.

---

<sup>5</sup> Corbacho, A., Philipp, J. & Ruiz-Vega, M. (2015) “Crime and Erosion of Trust: Evidence for Latin America”, *World Development*, 70, pp. 400-415.

<sup>6</sup> Heras, L. (2011) “Confianza en las instituciones electorales en México”, *Revista Debates*, 5, pp. 9-23.

<sup>7</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 00016-2019-PI/TC, f. j. 7.

<sup>8</sup> Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas recaída en el Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, párrafo 241.

9. Sin embargo, en el Proyecto de Ley objeto del análisis del presente informe se intenta hacer parecer que sí existe una situación tal, afirmando que la desconfianza en el JNE y en la ONPE fue resquebrajada durante las Elecciones Generales del año 2021. Concretamente, esta afirmación hace referencia directa a la narrativa de un supuesto fraude electoral que, según ciertos sectores del actual Congreso, inclusive, habría sido encubierto por los organismos del sistema electoral. No obstante, como es imprescindible recordar, **esta narrativa fue desmentida no solo porque dentro del propio sistema electoral fueron resueltos todos los recursos que la ley dispone para tramitar ese tipo de denuncias, sino también porque la realización de dichas Elecciones recibieron el respaldo de los órganos internacionales vigilantes de procesos democráticos, así como fue el propio Congreso de la República que, con el archivamiento y cierre de una Comisión Especial creada para investigar el supuesto fraude, aceptó, sin lugar a la menor duda, la legitimidad del resultado de las Elecciones.**
10. Al respecto, cabe recordar que, al día siguiente de la segunda vuelta electoral, el 07 de junio de 2021, el Jefe de la Misión de Observación Electoral de la Organización de Estados Americanos (OEA) felicitó al Perú por una jornada electoral pacífica y democrática, haciendo un especial reconocimiento “a las autoridades electorales por la organización de un proceso de gran complejidad, marcado por la pandemia y la polarización política.”<sup>9</sup>
11. Asimismo, hacia finales del mismo mes de junio, organizaciones internacionales como la OEA y la Unión Europea (UE) expresaron, mediante comunicados oficiales, su total respaldo al sistema electoral peruano y coincidieron en afirmar que los comicios se celebraron de manera libre, justa y democrática. La Misión de Observación Electoral (MOE) de la OEA sostuvo que tanto los jurados electorales especiales (JEE) como el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) resolvieron las actas observadas y acciones de nulidad “con apego a ley y a los reglamentos vigentes”, y saludó también que el sistema electoral cuente con las garantías del debido proceso. Asimismo, precisó que “los partidos políticos en contienda tuvieron las mismas

---

<sup>9</sup> [https://www.oas.org/es/centro\\_noticias/comunicado\\_prensa.asp?sCodigo=C-060/21](https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-060/21)

oportunidades para presentar sus reclamos y ser escuchados, y constató que las decisiones de los órganos electorales colegiados son deliberativas, expeditas y públicas.”<sup>10</sup> Por su parte, las instituciones a nivel nacional también se pronunciaron al respecto, como es el caso de la Asociación Civil Transparencia de Perú que rechazó que “se pueda hablar de un supuesto fraude electoral y aseguró que las denuncias por posibles irregularidades no constituyen un indicio de ello.”<sup>11</sup>

12. Finalmente, un hecho contundente que confirma la falsedad de la base fáctica en que supuestamente estaría sustentado el Proyecto de Ley objeto del presente informe, es el archivamiento, por parte del propio Pleno del Congreso de la República, en junio de 2022, de los informes presentados por la comisión multipartidaria, creada en agosto de 2021, para investigar el Proceso de Elecciones Generales 2021. Pese a la flagrante vulneración de competencias constitucionales, en dichos informes, la comisión concluyó que, supuestamente, “las autoridades del Jurado Nacional de Elecciones actuaron de forma ilegal en los últimos comicios generales, violando el artículo 181 de la Constitución Política”<sup>12</sup>. Sin embargo, en el informe en minoría se demostró con claridad que tales conclusiones se derivaban de argumentos contradictorios y de evidencia débil. Ello llevó a que **el Pleno confirmara, con la aprobación del archivamiento, que durante las Elecciones 2021 NO EXISTIÓ NINGÚN FRAUDE ELECTORAL ni ningún otro hecho que haya ido en desmedro de la transparencia del proceso democrático.**
13. Ahora bien, como se desarrollará más adelante, la gravedad de estos hechos falsos sobre los que se intenta sustentar el Proyecto de Ley es acentuada porque **la denuncia de desconfianza ciudadana no se traduce en el objeto de la propuesta de reforma constitucional.** Es decir, **en la propuesta no se busca remover a todos los miembros que conforman el Jurado Nacional de Elecciones, sino,**

---

<sup>10</sup> <https://elperuano.pe/noticia/123344-oea-y-ue-respaldan-el-sistema-electoral-del-peru>

<sup>11</sup> <https://www.europapress.es/internacional/noticia-transparencia-asegura-denuncias-posibles-irregularidades-no-constituyen-indicios-fraude-electoral-peru-20210608113414.html>

<sup>12</sup> <https://comunicaciones.congreso.gob.pe/noticias/representacion-nacional-archivo-informes-sobre-presuntas-irregularidades-en-proceso-electoral-2021/#:~:text=15%20Jun%202022%20%7C%2022%3A47,a%20favor%20y%2015%20abstenciones>

**única y exclusivamente, a uno de sus miembros: el Presidente del Pleno del JNE.** Esto resulta evidentemente contradictorio con la supuesta finalidad constitucional de recuperar la confianza ciudadana, pues, si efectivamente esa fuera la finalidad del Proyecto de Ley, lo coherente hubiera sido que la bancada de Renovación Popular propusiese recortar el periodo de los todos integrantes del Pleno del JNE. Sin embargo, en un acto incongruente, solo propone la remoción del Presidente Jorge Luis Salas Arenas.

14. Esto, como se desarrollará *infra*, no solo atenta contra el principio de generalidad de las leyes al proponer una modificación constitucional dirigida solo contra una persona, sino que, además, **expresa una afrenta directa contra lo ordenado, desde julio de 2021, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.** Como puede recordarse, en aquel entonces, la CIDH emitió un conjunto de medidas cautelares a favor del Dr. Salas Arenas<sup>13</sup> “tras considerar que se encuentra en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos en Perú”.
15. Así, entre las medidas dictadas, **la CIDH dispuso que el Estado peruano “adopte las medidas necesarias para garantizar que el señor Jorge Luis Salas Arenas pueda seguir desempeñando sus labores como presidente del Jurado Nacional Electoral sin ser objeto de amenazas, hostigamientos o actos de violencia en el ejercicio de estas”.** Como se mostrará enseguida, al aprobar una “ley con nombre propio” recortando su periodo en el cargo, sin ningún tipo de sustento empírico ni ninguna finalidad constitucionalmente protegida, el Congreso estaría avalando la situación de constante amenaza que habría sido verificada por la CIDH desde el 2021.

***B. El Proyecto de Ley confunde la distinta naturaleza de las instituciones del sistema electoral con las instituciones representativas del sistema democrático***

---

<sup>13</sup> Ver la Resolución 56/21 del 25 de julio de 2021 emitida por la CIDH: [https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/mc/2021/Res\\_56-21\\_MC\\_607-21\\_PE\\_ES.PDF](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/mc/2021/Res_56-21_MC_607-21_PE_ES.PDF)

16. Antes de continuar con el análisis en concreto del Proyecto de Ley, es necesario establecer la distinta naturaleza de las instituciones comprometidas en la actual crisis política por la que atraviesa el país. El adelanto de elecciones que viene siendo reclamado por movilizaciones de diversos sectores de la ciudadanía a nivel nacional, se sustenta un hecho fáctico: la grave crisis de legitimidad y de representación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, producto del ejercicio del poder contrario a las exceptivas de la ciudadanía que los eligió. Se trata, si cabe la expresión, de una suerte de rendición de cuentas que la ciudadanía exige frente al desempeño de sus representantes elegidos democráticamente. En cambio, **la legitimidad de las instituciones del sistema electoral y, en particular, del Jurado Nacional de Elecciones, es distinta. Se trata de instituciones que conforman un sistema al que la Constitución le garantiza plena autonomía, estableciendo un mecanismo de designación que no proviene del voto y en el que tampoco intervienen los poderes Ejecutivo y Legislativo (órganos políticos) y, además, con un sistema de control disciplinario y sancionatorio que recae en la Junta Nacional de Justicia y no en el Congreso de la República**<sup>14</sup>.
17. En efecto, a las instituciones del sistema electoral la Constitución les encomienda una misión trascendente: “[a]segurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa”<sup>15</sup>. De entre estas instituciones, el JNE es el que tiene las funciones de control jurídico más relevantes. Conforme al artículo 178 de la Constitución, entre las atribuciones que corresponden al JNE se encuentra la de “[a]dministrar justicia en materia electoral”. Esto convierte a esta instancia, en un verdadero tribunal de justicia electoral, la máxima instancia jurisdiccional en esta materia.

---

<sup>14</sup> Debe tenerse en cuenta además, que los miembros del JNE, a efectos de garantizar de mejor manera su independencia respecto de las instancias políticas, tampoco se encuentran sometidos al procedimiento parlamentario del ante juicio previsto para los altos cargos conforme al artículo 99 de la Constitución.

<sup>15</sup> Cfr. Art. 176 de la Constitución

18. De ahí que la legitimidad de las instituciones del sistema electoral y, en particular, del JNE y de la ONPE, no provienen del voto sino de la defensa de los principios constitucionales en los que se respaldan su actuación. El principio constitucional sobre el que se asienta su legitimidad es, en todo caso, como también ocurre con los demás órganos de la justicia, su independencia, neutralidad e imparcialidad en la conducción de los procesos electorales y, en el caso del JNE, en la administración de justicia electoral.
19. Como ha escrito Gustavo Zagrebelsky, refiriéndose a la legitimidad de la justicia constitucional, en un sistema de democracia constitucional republicana, cuyo modelo es el que también acoge nuestra Constitución en sus artículos 3 y 43<sup>16</sup>, se pueden distinguir las instituciones *republicanas* de las instituciones *democráticas*. Las primeras tienen como función más relevante la defensa de la “*res pública*”, entendida como la “cosa que es de todos”, el bien común. Mientras que las instituciones democráticas son aquellas que representan a las partes, a la pluralidad de participantes de la vida democrática. El parlamento es sin duda una institución propia de las democracias contemporáneas; así también ocurre con sus funciones. La función legislativa, dice Zagrebelsky, “*[e]s función de aquello sobre lo que ‘se vota’, mientras que la justicia constitucional es función de aquello sobre lo que ‘no se vota’, porque es res publica*”<sup>17</sup>. La función de juzgar, a la que pertenecen las funciones del JNE, es una función que debe desarrollarse como función republicana, orientada al bien común y sustentada por ello en la aplicación del sistema jurídico y no en el sentimiento o las emociones de las mayorías. Su legitimidad no viene de su sintonía o no con algunas de las partes que compiten en las contiendas electorales, sino de su imparcialidad y objetividad a la hora de ejercer sus funciones en cada caso.
20. Comprender esta distinta naturaleza de las funciones del Congreso y de la propia Presidencia de la República, respecto de las funciones de las entidades del sistema

---

<sup>16</sup> Art. 43.- La República del Perú es democrática, independiente y soberana. [...]

<sup>17</sup> Zagrebelsky, G. (2009). ¿Qué es ser juez contitucional?. *Dikaion*, 15(2). Recuperado a partir de <https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/1352>, p. 168

electoral y, en particular, respecto de la justicia electoral, resulta gravitante para comprender que la crítica ciudadana compromete la legitimidad de las instituciones de la democracia como son los partidos políticos o instituciones como el Parlamento o la Presidencia que, en un régimen presidencialista, como es el nuestro, se sustenta en el sufragio directo. **Pero la situación de grave crisis que atraviesan estas instituciones en la actualidad no compromete, necesariamente, la legitimidad de las instituciones del sistema electoral cuya legitimidad no es de origen, sino, fundamentalmente, de ejercicio.** En este sentido, conviene hacer referencia a una de las razones que se recogen en la sustentación del Proyecto de Adelanto de Elecciones que ha sido aprobado en primera votación, recientemente, en el Congreso:

*La incompetencia del gobierno, así como una agenda congresal que no prioriza al ciudadano, hace que hayan surgido episodios de ingobernabilidad alimentada por la persistente incertidumbre, como, por ejemplo, el alza del tipo cambiario del dólar, como consecuencia del nombramiento del primer gabinete, así como, por la presentación de primera moción de vacancia promovidas y con la admisión de la segunda.<sup>18</sup>*

21. En el mismo sentido, las encuestas de opinión han venido mostrando el rechazo de la población respecto de la actuación tanto del Ejecutivo como del Congreso. Como puede verse a continuación, estas cifras corresponden al mes de noviembre de 2022<sup>19</sup>:

---

<sup>18</sup> Dictámenes recaído en los proyectos de Ley 1897, 1918, 3145, 3758 y 3755, sobre recorte del mandato del Presidente y de los congresistas.

<sup>19</sup> Encuesta del IEP. Reporte elaborado por el Diario La República, disponible en: <https://data.larepublica.pe/encuesta-iep-aprobacion-desaprobacion-peru-presidente-congreso-de-la-republica/noviembre-2022/>

### Que se vayan todos

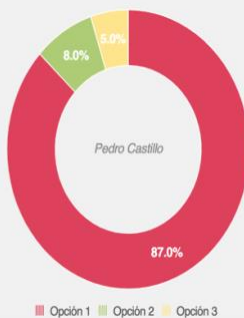
De acuerdo con la encuesta del IEP de noviembre, un 87% de las personas consultadas cree que deberían convocarse nuevas elecciones si el Congreso inhabilita al presidente Pedro Castillo. Tan solo un 8% prefiere que el actual Legislativo se quede hasta el 2026.

Si el Congreso inhabilita al presidente Castillo, ¿qué cree que debería pasar?

Opción 1: Que se convoque a nuevas elecciones generales

Opción 2: Que el actual congreso se quede hasta el 2026

Opción 3: NS/NP



22. En síntesis, **las instituciones del sistema electoral, aunque son fundamentales para la legitimidad de las instituciones de la democracia representativa**, en la medida en que su misión consiste en garantizar que las votaciones reflejen de forma auténtica la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas, sin embargo, **no dependen del voto ciudadano y, por tanto, su legitimidad depende de la defensa de valores y principios como la imparcialidad o la independencia en el ejercicio de sus funciones**. En particular, el JNE, es el máximo tribunal de justicia electoral y, como tal, su función está conectada con las *funciones republicanas* en los términos en que se han recogido en este acápite.

***C. El Proyecto de Ley interfiere en la autonomía e independencia de las instituciones del sistema electoral***

23. La autonomía del sistema electoral en su conjunto es fundamental para el desarrollo de las demás competencias que la Constitución reserva al propio JNE. Así, conforme al art. 178 de la Const., corresponde al JNE: “1. Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de **la realización de los procesos electorales**”. Por su parte, el artículo 5.g de la Ley Orgánica del JNE, establece que también le

corresponde “[v]elar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral”.

24. No hay que olvidar en este punto que, en el sistema electoral peruano, la autonomía se extiende también a la intangibilidad de cualquier intervención del propio legislador para modificar el marco normativo electoral durante los procesos electorales. En ese sentido, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Elecciones establece que:

*“Todas las normas con rango de ley, relacionadas con procesos electorales o de consulta popular que se publican desde un (1) año antes del día de la elección o de la consulta popular, tienen vigencia el día siguiente de la publicación de la resolución que declara la culminación del proceso correspondiente. Todas las normas reglamentarias relacionadas con procesos electorales o de consulta popular que se publican desde su convocatoria, tienen vigencia el día siguiente de la publicación de la resolución que declara la culminación del proceso correspondiente”<sup>20</sup>.*

25. La autonomía normativa de las instituciones del sistema electoral se convierte, de este modo, en una garantía frente a las alteraciones de la normatividad electoral que permita una adecuada planificación y gestión del proceso, pero además y, lo más importante, **mediante la autonomía normativa, la Constitución garantiza a las instituciones del sistema electoral su plena independencia respecto de posibles interferencias mediante leyes que pudieran aprobar los partidos políticos desde el Congreso, alterando la igualdad en las contiendas o generando ventajas indebidas que pueden trasladarse luego a los resultados electorales.**

26. De otro lado, conforme al artículo primero de la Ley Orgánica del JNE:

*El Jurado Nacional de Elecciones es un organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público encargado de administrar justicia en materia electoral; de fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio, de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares y de la elaboración de los padrones electorales; de mantener y*

---

<sup>20</sup> Segundo y tercer párrafo incorporados por el artículo 1 de la Ley N° 30682, publicada el 18 de noviembre de 2017.

*custodiar el registro de organizaciones políticas; y demás atribuciones a que se refieren la Constitución y las leyes.”*

Su conformación, los requisitos, así como el periodo<sup>21</sup> para el que son designados sus integrantes, se encuentra definido en la propia Constitución<sup>22</sup>.

27. En el mismo sentido, el artículo 177 de la Constitución se refiere al “sistema electoral” que está conformado por el JNE, la ONPE y la RENIEC, instituciones a las que la Constitución les garantiza, en conjunto, plena autonomía<sup>23</sup>. Con relación a la ONPE, el artículo 182 de la Constitución establece lo siguiente:

*El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es nombrado por la Junta Nacional de Justicia por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por el propio Consejo por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.*

28. Como se desprende de los enunciados citados, tanto el JNE como la ONPE tienen definida su estructura orgánica y su propio sistema de designación en la propia Constitución. Sus respectivas leyes orgánicas definen, asimismo, el sistema disciplinario para efectos de faltas y sanciones<sup>24</sup>. En tal sentido, **el Proyecto de Ley**

---

<sup>21</sup> Artículo 180.- “Los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no pueden ser menores de cuarenta y cinco años ni mayores de setenta. Son elegidos por un período de cuatro años. Pueden ser reelegidos. La ley establece la forma de renovación alternada cada dos años.

<sup>22</sup> Artículo 179.- Composición del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.- La máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones es un Pleno compuesto por cinco miembros: 1. Uno elegido en votación secreta por la Corte Suprema entre sus magistrados jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido. El representante de la Corte Suprema preside el Jurado Nacional de Elecciones. 2. Uno elegido en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos, entre los Fiscales Supremos jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido. 3. Uno elegido en votación secreta por el Colegio de Abogados de Lima, entre sus miembros. 4. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades públicas, entre sus ex decanos. 5. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades privadas, entre sus ex decanos.

<sup>23</sup> Artículo 177.- Conformación del Sistema Electoral El sistema electoral está conformado por el Jurado Nacional de Elecciones; la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Actúan con autonomía y mantienen entre sí relaciones de coordinación, de acuerdo con sus atribuciones.

<sup>24</sup> Art. 13 de la Ley Orgánica del JNE: Artículo 13°.- Los miembros del Jurado Nacional de Elecciones gozarán, durante el ejercicio de sus funciones, de los mismos honores y preeminencia de los vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República. Les son aplicables en lo pertinente las normas sobre responsabilidades y sanciones previstas para estos. Asimismo, considerar el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia (Resolución N° 008-2020-JNJ) que regula el “Procedimiento

**bajo análisis pretende alterar las reglas previamente establecidas en la Constitución sobre su autonomía y la independencia, entendida esta última como prohibición de cualquier injerencia en las decisiones que adopta cada organismo constitucional autónomo.** En el caso del JNE, se trata de la independencia jurisdiccional que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, exige de parte del Parlamento precisamente que este, “[...]adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso”<sup>25</sup>.

29. Esto se agrava aún más si se toma en cuenta que, como fue explicado *supra*, no es la primera vez que se intenta interferir en la autonomía del sistema electoral. La presentación de este nuevo Proyecto de Ley daría cuenta de un **intento por usar las funciones parlamentarias para interferir, nuevamente, en las competencias de otras instituciones a quienes la Constitución encomienda la protección del sistema democrático-electoral.**

*D. El Proyecto de Ley utiliza el mecanismo de la reforma constitucional para encubrir un supuesto de destitución inconstitucional de los titulares del JNE y la ONPE*

30. El “**constitucionalismo abusivo**” es definido por la doctrina contemporánea como “el **uso de los mecanismos de cambio constitucional (enmiendas constitucionales y la reforma a una nueva constitución) para socavar la democracia**”<sup>26</sup>. En esa misma línea, se sostiene que “(...) frecuentemente se aprueban enmiendas que siguen procedimientos democráticos formales para la [modificación] constitucional, pero que están **encaminadas a lograr objetivos**

---

Disciplinario que se instaura contra el/la Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el/la Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil que incurran en faltas de carácter disciplinario conforme a las leyes de la materia.”

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 00004-2006-PI/TC, f. j. 17.

<sup>26</sup> Landau, D. (2013) “Abusive Constitutionalism”, *Davis Law Review*, 47, p. 191.

**constitucionales antidemocráticos o ‘abusivos’**, por ejemplo, para ayudar a presidentes poderosos a que extiendan su mandato, para quitar controles parlamentarios (...) y para constreñir o suspender protecciones básicas de derechos humanos<sup>27</sup>. Asimismo, en términos del Tribunal Constitucional, puede entenderse como una **“desnaturalización” de las “finalidades u objetivos que sustentan la existencia de [un] atributo o facultad”** otorgada por el propio Derecho<sup>28</sup>.

31. Según la Constitución Política, el Congreso de la República tiene, entre sus prerrogativas, la facultad para aprobar toda reforma constitucional. Inclusive, esta atribución le ha sido encargada por el orden constitucional sin la necesidad de contar con la ratificación (a través del referéndum) de la población. Así, el artículo 206 de la Constitución dispone que **“[p]uede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas** con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas”. En tal sentido, no hay duda de que todos los congresistas tienen la prerrogativa para hacer y aprobar propuestas legislativas que tengan por objeto reformar el texto constitucional.
  
32. Sin embargo, esta facultad, como cualquier otra otorgada en el Estado Constitucional de Derecho, no puede ejercerse de forma abusiva; es decir, de una manera tal que se intente socavar la democracia, encubrir objetivos antidemocráticos, y desnaturalizar la finalidad constitucional de la iniciativa de reforma. Una facultad tan importante como el cambio de la Constitución no puede usarse de forma ilegítima por los máximos representantes de la ciudadanía, como son los congresistas. Debe ejercerse con los más altos estándares de responsabilidad política y, sobre todo, de una manera tal que sea “compatible con los valores del propio ordenamiento”<sup>29</sup>.

---

<sup>27</sup> Dixon, R. & Landau, D. (2015) “Transnational constitutionalism and a limited doctrine of unconstitutional constitutional amendment”, *International Journal of Constitutional Law*, 13(3), pp. 606-638.

<sup>28</sup> Ver, entre otras, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 05296-2007-PA/TC, f. j. 12.

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 05296-2007-PA/TC, f. j. 12.

33. Así, en el presente caso, se observa que el intento de reformar la Constitución, por parte de algunas bancadas del Congreso, para recortar el periodo del Presidente del JNE y del Jefe de la ONPE **no solo ES INCOMPATIBLE CON OTROS VALORES DEL ORDENAMIENTO, como son —tal como fue explicado supra—, la autonomía e independencia de las instituciones del sistema electoral**; sino que, además, es una facultad que se está tratando de ejercer con objetivos totalmente lejanos de lo razonablemente aceptable en el marco constitucional. En el primer acápite del presente informe, quedó demostrado que la propuesta legislativa no tiene ningún asidero en la realidad de los hechos y se basa en afirmaciones falsas sobre el desempeño de las instituciones del sistema electoral. Por tal motivo, **al quedar desprovisto de una base empírica que sustente alguna finalidad constitucionalmente protegida, el Proyecto para reformar la Constitución pareciera que encubre —o, en todo caso, devela— una intención ilegítima vinculada con la narrativa, desmentida en demasía, del supuesto fraude electoral del año 2021.**
34. De este modo, queda demostrado que, muy por el contrario a lo que supuestamente dice querer lograr el Proyecto (que es recuperar la confianza ciudadana para reestablecer la gobernabilidad democrática), **existiría un nuevo intento por encubrir objetivos antidemocráticos, a través de la desnaturalización del mecanismo de reforma constitucional.**
35. Así, **se estaría buscando destituir a dos autoridades sobre las cuales el Congreso no tiene ninguna atribución legítima, y mucho menos sobre su remoción.** Desde una perspectiva más amplia, es evidente que **el cambio de las altas autoridades de dos de los organismos más importantes del sistema electoral conllevaría no solo un impacto negativo en la estabilidad y seguridad de tales instituciones, sino, lo que es más grave aún, en la solidez y transparencia democrática de los propios procesos electorales,** pues se estaría avalando una destitución contraria a la ley, y, además, ejecutada por un órgano — el Congreso de la República— que no cuenta con ninguna competencia para hacerlo.

*E. El Proyecto de Ley vulnera el principio de generalidad de las leyes al pretender introducir en la Constitución una “reforma con nombre propio”*

36. Según el artículo 103 de la Constitución, “[p]ueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, **pero no por razón de las diferencias de las personas**”. Al interpretar esta disposición, el Tribunal Constitucional precisa que en ella se reconoce implícitamente el **principio de generalidad de las leyes**, según el cual “las normas jurídicas protegen y obligan por igual a todos los habitantes de la República, [y] se caracterizan por tener un mandato impersonal; ergo, no tienen en cuenta la singularidad de las personas obligadas a su cumplimiento”<sup>30</sup>. Al respecto, Marcial Rubio destaca que, a diferencia de otro tipo de fuentes del Derecho “como, por ejemplo, la jurisprudencia y la expresión de voluntad, que suelen producir normas jurídicas restringidas a unos pocos sujetos”<sup>31</sup> uno de los rasgos característicos de la legislación como fuente jurídica es su carácter general, el cual está sustentado en el derecho a ser tratado por igual por la ley.
37. Tal como también ha sido reconocido por el máximo intérprete de la Constitución, el principio de generalidad “puede admitir excepciones”<sup>32</sup> únicamente a través de la creación de las llamadas leyes especiales que, sin embargo, **no se amparan “en el arbitrio caprichoso de quienes poseen el poder político, sino en la naturaleza o razón de los hechos, sucesos o acontecimientos** que ameriten una regulación particular o no genérica”. Así, respecto de estas leyes-excepción, se señala que:

*[U]na ley especial -de por sí regla excepcional en el ordenamiento jurídico nacional- se ampara en las específicas características, propiedades, exigencias o calidades de determinados asuntos no generales en el seno de la sociedad. **Las leyes especiales hacen referencia específica a lo particular, singular o privativo de una materia.** Su denominación se ampara en lo sui generis de su contenido y en su apartamiento de las reglas genéricas. En puridad, surgen por la necesidad de establecer regulaciones jurídicas*

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 00021-2011-PI/TC, f. j. 6.

<sup>31</sup> Rubio, M. “La legislación como fuente del Derecho”, p. 6.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los Exps. Acums. N° 0001-2003-AI/TC y 0003-2003-AI/TC, f. j. 6 y ss.

*esencialmente distintas a aquellas que contemplan las relaciones o situaciones indiferenciadas, comunes o genéricas*<sup>33</sup>.

38. Teniendo en cuenta lo reseñado, es claro que, en el caso del Proyecto de Ley objeto del presente informe, no se respeta el carácter general de los efectos de la reforma constitucional. Si esta reforma mantuviese su carácter general, el recorte del mandato tendría que aplicarse, en el caso del JNE, a todos los miembros que conforman su Pleno. Sin embargo, la propuesta únicamente busca interrumpir el mandato de su Presidente. La cuestión siguiente por evaluar es, entonces, si es que la propuesta podría estar basada en alguna situación que amerite y justifique la diferenciación, o si, por el contrario, se trataría de una “reforma con nombre propio” vedada en el marco constitucional peruano.
39. Como hemos insistido a lo largo del presente informe, NO existe ninguna razón que explique que el actual Presidente del JNE se encuentra en una situación excepcional objetiva o particular que amerite la emisión de una normal especial. Por tal motivo, la propuesta estaría promoviendo la aprobación de una “reforma constitucional con nombre propio”, que, estando basada sobre una arbitrariedad de los congresistas que la presentan, vulnera el principio de generalidad de las leyes, así como el principio de igualdad ante la ley. Asimismo, esta constatación confirma, nuevamente, que no hay ningún fin constitucional que persiga la propuesta y que, por el contrario, no hace más que presentarse como una afrenta dirigida contra el actual Presidente del JNE.

#### **IV. CONCLUSIONES**

1. El Proyecto de Ley afirma que la confianza en el JNE y en la ONPE fue resquebrajada durante las Elecciones Generales del año 2021, y que la finalidad de la reforma constitucional sería justamente recuperar dicha confianza. Concretamente, esta afirmación hace referencia directa a la narrativa de un supuesto

---

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 00021-2011-PI/TC, f. j. 6.

fraude electoral que habría sido encubierta por los organismos del sistema electoral. No obstante, esta narrativa fue desmentida no solo porque dentro del propio sistema electoral fueron resueltos todos los recursos que la ley dispone para tramitar ese tipo de denuncias, sino también porque la realización de dichas Elecciones y el desempeño de los órganos electorales, recibieron el respaldo de los órganos internacionales vigilantes de procesos democráticos, así como fue el propio Congreso de la República que, con el archivamiento y cierre de una Comisión Especial creada para investigar el supuesto fraude, aceptó, sin lugar a la menor duda, la legitimidad del resultado de las Elecciones. Por lo tanto, al estar sostenido sobre una premisa fáctica falsa, el Proyecto no persigue ningún fin constitucionalmente legítimo.

2. La legitimidad de las instituciones del sistema electoral y, en particular, del Jurado Nacional de Elecciones, es distinta a la que corresponde a los órganos representativos en el sistema político. Se trata de instituciones que conforman un *sistema* al que la Constitución le garantiza plena autonomía, estableciendo un mecanismo de designación que no proviene del voto popular ni de los órganos políticos (Poderes Ejecutivo y Legislativo) y, además, con un sistema de control disciplinario y sancionatorio que recae en la Junta Nacional de Justicia y no en el Congreso de la República. El principio constitucional sobre el que se asienta su legitimidad es, en todo caso, como también ocurre con los demás órganos de la justicia, su independencia, neutralidad e imparcialidad en la conducción de los procesos electorales y, en el caso del JNE, en la administración de justicia electoral. Por tal motivo, la situación de grave crisis que atraviesan instituciones como los Poderes Ejecutivo y Legislativo en la actualidad no compromete, necesariamente, la legitimidad de las instituciones del sistema electoral cuya legitimidad no es de origen, sino, fundamentalmente, de ejercicio.
3. Tanto el JNE como la ONPE tienen definida su estructura orgánica y su propio sistema de designación en la propia Constitución. Sus respectivas leyes orgánicas definen, asimismo, el sistema disciplinario para efectos de faltas y sanciones. En tal sentido, el Proyecto de Ley pretende alterar las reglas previamente establecidas en

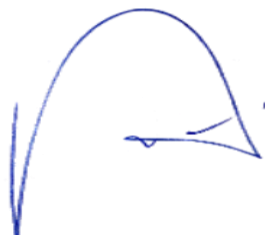
la Constitución sobre su autonomía y la independencia, entendida esta última como prohibición de cualquier injerencia en las decisiones que adopta cada organismo constitucional autónomo. En el caso del JNE, se trata de la independencia jurisdiccional que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, exige de parte del Parlamento precisamente que este, “[...]adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso”.

4. El intento de reformar la Constitución, por parte de algunas bancadas del Congreso, para recortar el periodo de mandato del Presidente del JNE y del Jefe de la ONPE no solo es incompatible con otros valores del ordenamiento, como son la autonomía e independencia de las instituciones del sistema electoral; sino que, además, es una facultad que se está tratando de ejercer con objetivos totalmente lejanos de lo razonablemente aceptable en el marco constitucional. El cambio de las altas autoridades de dos de los organismos más importantes del sistema electoral conllevaría no solo un impacto negativo en la estabilidad y seguridad de tales instituciones, sino, lo que es más grave aún, en la solidez y transparencia democrática de los propios procesos electorales.
  
5. NO existe ninguna razón objetiva que explique que el actual Presidente del JNE se encuentra en una situación excepcional o particular que amerite la emisión de una norma especial. Por tal motivo, la propuesta estaría promoviendo la aprobación de una “reforma constitucional con nombre propio”, que, estando basada sobre una arbitrariedad o subjetividad de los congresistas que la presentan, vulnera el principio de generalidad de las leyes, así como el principio de igualdad de la ley. Asimismo, esta constatación confirma, nuevamente, que no hay ningún fin constitucional válido que persiga la propuesta y que, por el contrario, no hace más que presentarse como una afrenta personal dirigida contra el actual presidente del JNE y el Jefe de la ONPE.

Lima, 15 de enero de 2023



**Francisco José Eguiguren Praeli**  
Abogado- Reg. Cal N°. 7908



**Pedro P. Grández Castro**  
Abogado- Reg. Cal N°. 29019